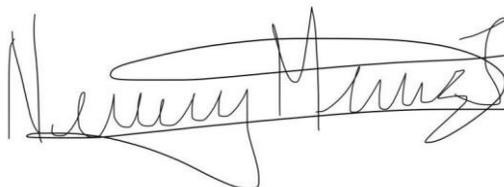


INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2020-305, informando que la demandada allegó contestación a la demanda y llamamiento en garantía.



NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Sería del caso tener en cuenta las notificaciones efectuadas por la parte actora, sino fuera porque no se allegó constancia de acuse de recibo, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022; sin embargo y al encontrarse acreditados los presupuestos del artículo 301 del C.G.P. se **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, del auto admisorio de la demanda.
2. Una vez verificada la contestación presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, se evidencia que la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la Ley 2213 de 2022, en la medida que, se indicó que se aportaría como prueba documental la denominada “Copia de comunicación de reconocimiento de prestación económica subsidiaria de devolución de saldos a favor de los demandantes (...)” y la “Copia de la respuesta de la AFP PROTECCIÓN S.A. frente al derecho de petición presentado por los demandantes (...)”; empero, las mismas no reposan en las diligencias por lo que deberán anexarse.

Por lo anterior, se dispone **INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** presentada por la **AFP PROTECCION S.A.** y, en consecuencia, **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para que presente escrito de subsanación de la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

3. Ahora, en cuanto al llamamiento en garantía planteado por la pasiva, se advierte que el mismo no está llamado a prosperar en la medida que de conformidad con lo definido en el artículo 64 del C.G.P., el mismo procede cuando exista una relación

“legal o contractual” que faculta al llamante a exigir del llamado la indemnización del perjuicio en caso de ser condenada, circunstancia que no se encuentra acreditada en el *sub lite* en la medida que no se aportó documental que dé cuenta de tal obligación.

Sin embargo, el Despacho no se puede pasar por alto la manifestación de la demandada en torno a los aportes efectuados con posterioridad al deceso del causante, por lo que, en garantía del debido proceso, se dispondrá la vinculación de la ex empleadora en calidad de litis consorte necesaria por pasiva.

Por lo anterior, **SE NIEGA** el llamamiento en garantía presentado por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCION S.A.**, y en su lugar, se **VINCULA** a la sociedad **JP MEDIA IMPRESORES S.A.S.** en calidad de litis consorte necesario por pasiva.

NOTIFICAR personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la vinculada. Por consiguiente, correrle traslado a esta, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Se hace la salvedad que, según lo contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación de que trata el inciso anterior “**también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”.

Se advierte a la vinculada, que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., además deberá estar acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o que hayan sido relacionadas en la demanda so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

Los trámites de notificación de la vinculada estarán a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCION S.A.**

4. **RECONOCER** personería adjetiva a la sociedad LEGAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA, para que actúe en calidad de apoderada principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCION S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. **FACULTAR** a la profesional del derecho MARTHA CRISTINA PAEZ DIAZ para que actúe como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA.

Notifíquese y Cúmplase,



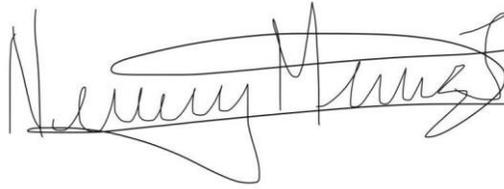
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 08 de mayo de 2023.

Por ESTADO N° 049 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', written in a cursive style.

**NORBey MUÑOZ JARA
Secretario**